

... Derecho, historia del derecho. Las redacciones de derecho territorial castellano en la Edad Media. Francisco Rodríguez Gallardo. Fecha de grabación 14 de septiembre de 1982. Fecha de emisión 29 de noviembre de 1982. Las redacciones del derecho territorial castellano en la Edad Media. Son varias las redacciones de derecho territorial castellano medieval que han llegado a nosotros, directa o indirectamente. De las dos más importantes tiene el alumno nuestro libro de texto, La Historia General del Derecho Español, Precisa Noticia.

Son estas, el libro de los fueros de Castilla, páginas 31 y 32, y el fuero viejo de Castilla, páginas 38 y 39. Hay otras de menor importancia e incluso indicios de alguna más voy perdida. Las conservadas son, devisas que han los señores en sus vasallos, los llamados pseudoordenamiento de Nájera I y pseudoordenamiento de Nájera II, el pseudoordenamiento de León o fuero de los fijos de Albo y el fuero antiguo de Castilla. Se supone la existencia de una o más versiones asistemáticas del fuero viejo y de una, quizá más de una, redacción que sirvió de fuente al libro de los fueros de Castilla y al fuero viejo. El problema de las relaciones entre estos textos, la fecha de redacción de cada uno de ellos, etc., ha sido muy discutido por la doctrina. De él se han ocupado fundamentalmente Galo Sánchez, Sánchez Albornoz, García Gallo y García González. Pérez Prendes en su manual le presta gran atención. El más antiguo de estos textos. El más antiguo de estos textos en las devisas. Regula los derechos de los señores de Beatría sobre sus vasallos.

años. Según Galo Sánchez, debe proceder del siglo XIII y fue recogida en el Fuero Viejo a través del pseudoordenamiento de Nájera I. Este, el pseudoordenamiento, es un texto apócrifo atribuido a las cortes celebradas por Alfonso VII en Nájera, cortes de las que hasta hoy no tenemos ninguna noticia auténtica, aunque sí alusiones cuyo valor trataremos más adelante. Para Galo Sánchez, el pseudoordenamiento que conocemos a través de su inclusión en el ordenamiento de Alcalá de 1348, no puede proceder del siglo XII. Se deduce, dice, de la concordancia a veces literal de algunas de sus prescripciones con otras de las siete partidas, pues sería absurdo creer que en el siglo XII se redactaban textos jurídicos en el mismo lenguaje que el Código Alfonsino. La mayor parte de la doctrina admite que el Fuero Viejo tuvo una primera redacción, al menos una, asistemática. Dicho texto asistemático, del siglo XIII según Galo Sánchez, sería sistematizado y ordenado en 1356, extracto de la Constitución de la Constitución de la Constitución.

de esa redacción del XIII serían el Seudoordenamiento de Nájera II, el Seudoordenamiento de León o Fuero de los Fijos de Algo y el Fuero Antiguo de Castilla. Preste la luna atención para no confundirlo con el Fuero Viejo. En cuanto al Libro de los Foros de Castilla, la más antigua redacción que se conserva del derecho territorial castellano en su conjunto, según Carlos Sánchez, el citado autor lo fecha en la segunda mitad del siglo XIII, no mucho después de conquistada Sevilla por Fernando III. Por cuanto en él aparece ya la citada ciudad como en manos de los cristianos. Véase por ejemplo en el Libro de los Foros de Castilla, capítulo 307. Su redactor, dice don Galo, se sirvió en parte de colecciones jurídicas ya existentes, principalmente una, hoy perdida, que fue utilizada también por el autor del Fuero Viejo, lo cual explica la discutida semejanza y aún identidad que se observa entre algunos artículos de los dos textos. En resumen, la tesis de Galo Sánchez es la siguiente. Tanto el Libro de los Foros de Castilla como el Fuero Viejo asisten a la ley sistemática de la Constitución, que es la ley sistemática de la Constitución.

los dos de la segunda mitad del siglo XIII, habrían utilizado una redacción anterior que se ha perdido, a la que llama X, de derecho territorial castellano, junto con otras fuentes. El fuero viejo asistemático habría tenido en cuenta también las devisas del siglo XIII a través probablemente del pseudoordenamiento de Najera I, texto apócrifo que recoge derecho territorial castellano junto con normas procedentes de las partidas. De este fuero viejo se habían hecho, entre el siglo XIII y XIV, diversos extractos. Finalmente, la redacción del fuero viejo del siglo XIII habría sido sistematizada en 1356. Esta tesis, irreprochable en sus líneas generales, ha sido objeto de matizaciones por parte de Sánchez Albornoz, García Gallo y García González. Básicamente consiste en alteración de las fechas propuestas por don Galo, dudas en cuanto a la apócrifidad del pseudoordenamiento I de Najera y dudas en cuanto a la existencia de una redacción asistemática del fuero viejo de Castilla. ¿Qué es lo que se ha hecho? Veamos en la primera parte.

medida que el tiempo dé de sí algo de estas cuestiones. Sánchez Albornoz comienza su disidencia, como él mismo dice, por una sorpresa, la que le produjo la atribución por todos los historiadores españoles de hoy, a la segunda mitad del siglo XIII, de todos los textos de derecho territorial castellano. Me sorprendió, añade a priori, que la elaboración de ésta se retrasara hasta un periodo en que se había publicado y concedido el Foro Real 1255 y se habían redactado el especho y las partidas, 1265. No era

más lógico suponer que la tarea de compilación de las tradiciones jurídicas castellanas por juristas anónimos precediera y no siguiera la codificación real, pero esta sorpresa no me habría movido a discutir con mis colegas del otro lado del Atlántico sino a interrogarles. Para quien en estos momentos les habla, no hay demasiados motivos para dicha sorpresa. En el derecho castellano, esencialmente consuetudinario, tenemos otros ejemplos en otro ámbito. El derecho municipal de redacción.

estar días, y cabe pensar que fue precisamente la política legislativa de Alfonso X, que tiene precedentes en el reinado de su padre, la que provocó como medida de defensa esta apuesta por escrito del derecho territorial tradicional de Castilla, y la atribución de sus textos, para mayor salvaguardia, a este o aquel monarca. Cuestión distinta es la del llamado pseudoordenamiento en ágera I. Antes de entrar en materia, conviene recordar, y el alumno deberá tenerlo muy presente durante los siguientes minutos, que el tal texto, auténtico o apócrifo, no ha llegado a nosotros, que fue recogido, no sabemos con qué grado de fidelidad, en el título 32 del ordenamiento de Alcalá, que el único texto de que disponemos es pues este, el título 32 del ordenamiento de Alcalá, y no hay razones válidas para atribuir lo que es propio de él, por ejemplo las coincidencias compartidas, a ese por el momento misterioso texto que hemos dado en llamar pseudoordenamiento en ágera I. Lo que pasa ahí, porque los propios redactores del ordenamiento de Alcalá, en el prólogo del título 32, manifiestan.

y están haberlo manipulado, y mandamos tirar en de algunas cosas que no se usaban, y otras que no cumplían a los nuestros fijos de algo, ni a los otros de la nuestra tierra, y declaramos algunas cosas de las que en dicho ordenamiento se contienen. No es pues disparatado suponer, como mera posibilidad entre otras, que el dicho título 32 del ordenamiento de Alcalá fue redactado teniendo en cuenta tanto el pseudoordenamiento como algunos textos de partidas, lo que explica las coincidencias con éstas. Ello nos supone desde luego negar la otra posibilidad, la de un redactor anónimo en la segunda mitad del XIII, que hubiese redactado un texto mezcla de derecho territorial castellano y de partidas, que habría atribuido unas pretendidas cortes en Nájera bajo Alfonso VII. Aunque esta hipótesis tropieza con algunas dificultades no insalvables que expone Sánchez al Boroz. La fecha más temprana que se pueda asignar a la terminación de la redacción de las partidas es la de 1265. Parece incluso bastante posible que tal como han llegado nosotros, sean de fecha posterior.

El significador del pseudoordenamiento tendría pues que haber realizado su labor muy a fines del XIII o incluso a comienzos del XIV. Hecha la redacción en fecha tan cercana relativamente al ordenamiento de Alcalá, ¿cómo se explica que los redactores de éste que conocían sin duda las partidas no hubieran sospechado de su autenticidad? De más peso son otros argumentos de Sánchez Albornoz. Tanto el libro de los foros de Castilla como el foro viejo recogen una disposición que por tener redacción casi idéntica habrá que atribuir a esa redacción X, hoy perdida, fuente común de ambos, por la que se prohíbe el paso de bienes de realengo a abadengo y solariego y viceversa, y que se atribuya a unas cortes de Nájera. Más, un documento de 1218 del cartulario de Oña alude a esa misma disposición, atribuyéndola también a unas cortes en Nájera. ¿Prueba esto la existencia de dichas cortes? No, hasta tanto no se tengan noticias más directas y más cercanas en el tiempo. ¿Prueban la autenticidad del pseudoordenamiento? Tampoco, pero sí hacen dudar de su autenticidad.

su total apocryficidad. Y parece probar que una parte de su contenido existía ya, escrito o no, procedente de unas cortes de Nájera o no, a comienzos del siglo XIII. ¿Modifica todo esto en alguna medida las tesis de Galo Sánchez? En sus líneas generales creemos que no, pero arroja dudas sobre algunos de sus puntos secundarios. Hemos dicho antes que se ha puesto en duda la existencia de una versión asistemática del Fuero Viejo de Castilla. Un trabajo muy interesante de Juan García González, publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español, termina así. En fin, si no hay pruebas directas que demuestren la existencia del Fuero Viejo asistemático. Y si este no es necesario para explicar el origen, naturaleza, relaciones, contenido, etcétera, de otros textos, parece que hay motivos suficientes para dudar seriamente de su existencia e incluso para negarlo. Desgraciadamente, nuestro tiempo siempre tan limitado solo nos ha permitido ver la existencia de un fuero viejo. Y esto nos permite un apretado resumen.

riesgo de inexactitud que ello necesariamente comporta de los argumentos de García González. Son dos sublíneas generales. Una, ¿es posible explicar las relaciones entre los distintos textos de derecho territorial castellano sin necesidad de suponer la versión asistemática del foro viejo? García González cree, y su argumentación nos parece perfectamente aceptable, que sí. Basta con aceptar, y yo no encuentro argumentos serios que oponer a ello, que los textos que Galo Sánchez considera extractos del foro viejo asistemático son redacciones más o menos independientes entre sí, que de un modo u otro habrían sido tenidas en cuenta por el redactor del foro viejo asistemático. Argumenta también con el prólogo del foro

